

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo – Responsabilidad Civil
Rad. Nro. 11001310302420210047900
Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO PROCOLOMBIA
Demandados: GÉNESIS INGENIERÍA CIVIL & FORESTAL S.A.S., HACER DE COLOMBIA LTDA y ALLIANZ SEGUROS S.A.

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN, que se interpusiera por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 24 de mayo de 2022 en donde, entre otros, se tuvo notificado por conducta concluyente a los demandados HACER DE COLOMBIA LTDA y ALLIANZ SEGUROS S.A.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta la parte reponente, su descontento con la decisión tomada en que aquellas sociedades fueron notificadas personalmente a través de correo electrónico remitido desde el 23 de febrero de 2022, mensaje de datos que por demás de ser comunicado a la dirección de correo electrónico registrada para ello, fue enviado con todos los documentos necesarios para surtir la notificación de la admisión de la demanda en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

Ahora, para entrar a analizar los argumentos del reposicionista, ha de revisarse la normatividad que regulaba el trámite de la notificación personal, para el momento en que se adelantó la misma. Al respecto, señalaba el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la

persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."

Seguidamente, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, explicó que el artículo 8º del Decreto sub examine introdujo tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias, pues: i) permitió que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos (eliminando transitoriamente el envío de la citación para notificación y la notificación por aviso); ii) modificó las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal y estableció que la notificación personal se entenderá surtida "*una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*" (inciso 2 del art. 8º) y finalmente, (iii) estableció dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva, pues de un lado, instituyó que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos "*se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*" y por el otro, permitía que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado.

Así las cosas, propio es entender, que cuando en relación con la notificación regulada en la norma arriba transcrita, se consagró que junto al correo electrónico remitido a la contraparte debía remitirse copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio del libelo genitor, se buscó garantizarle al notificado su intervención en el proceso donde fue demandado o citado, a efecto de que pudiese hacer efectivos sus derechos, sobre todo, el de defensa, como componente primordial que es del debido proceso.

Descendiendo al caso objeto de estudio y una vez revisada la documental allegada por el apoderado de la demandante junto a su recurso de reposición, y mediante la cual buscó acreditar la notificación de los demandados HACER DE COLOMBIA LTDA y ALLIANZ SEGUROS S.A., se encuentra que aquella cumple con los requisitos establecidos por el Decreto 806 de 2020, pues no solo se remitió a los demandados copia de la demanda y sus anexos, sino que también se le envió copia del auto inadmisorio, de la subsanación y de la providencia que admitió la demanda, cumpliendo con ello los requisitos descritos en la normatividad en cita.¹

¹ 0031RecursoReposición.12.31.05.

En efecto, véase que la providencia atacada reflejó la realidad procesal hasta ahora acreditada en el plenario y en ningún momento pretendió desconocer las labores de notificación ya adelantadas por la parte accionante, pues incluso fue clara en señalar en su ordinal tercero que HACER COLOMBIA LTDA se consideraría notificada por conducta concluyente *"sin perjuicio de que la parte demandante acredite la notificación de esta demandada por un medio válido, en cuyo caso se tendrá en cuenta la primera notificación que se realice de manera adecuada."*, actuaciones que no obstante ser demostradas tardíamente (pues las constancias de notificación fueron allegadas solo con la interposición del recurso de reposición y ya pasados más de 3 meses desde que se había cumplido con dicha carga procesal) obligan a rectificar la providencia objeto de impugnación, en aras de evitar revivir términos procesales ya precluidos.

En ese orden de ideas, aun cuando la providencia censurada resultó acorde a la realidad procesal hasta ese momento conocida en el plenario, en razón del decurso de la reposición se acreditó la necesidad de corregir la misma, adecuándola conforme a las actividades procesales decantadas por la demandante.

Por lo anterior, se revocarán los ordinales tercero y cuarto de la providencia recurrida y, en consecuencia, se tendrá por notificados personalmente a los demandados HACER DE COLOMBIA LTDA y ALLIANZ SEGUROS S.A., ajustando las consecuencias procesales de dicha decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los ordinales tercero y cuarto del auto calendarado el 24 de mayo de 2022.

SEGUNDO: En atención a la documental aportada por el apoderado actor², téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinente, que HACER DE COLOMBIA LTDA una vez notificada personalmente el 28 de febrero de 2022 del auto que admitió la demanda conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, durante el término de traslado concedido por la ley guardó silencio.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado Ricardo Vélez Ochoa como apoderado de la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A. en los términos y para los fines del poder general que le fue conferido mediante Escritura Pública número 4639 del 14 de diciembre de 2009, de la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Bogotá, D.C. y que aparece inscrita en su Registro de Existencia y Representación legal.

Conforme a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se tiene como notificada personalmente a ALLIANZ SEGUROS S.A.³ desde el 28 de febrero de 2022, quien dentro del correspondiente presentó contestación de la demanda, excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio y, llamamiento en garantía⁴.

² Folios 7 a 12 *Ibidem*.

³ Folios 4 a 6 *ibid*.

⁴ Doc. 0021ContestaciónAllianz.213.22.03.pdf

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada Marcela Palacio Puerta como apoderada de la demandada GÉNESIS INGENIERÍA CIVIL & FORESTAL S.A.S. en los términos y para los fines del poder especial que le fue conferido.⁵

Previo a resolver sobre la notificación de GÉNESIS INGENIERÍA CIVIL & FORESTAL S.A.S. y los medios de defensa presentados en su nombre, se requiere a la parte demandante para que, en el término de 5 días contados desde la notificación de esta providencia, allegue las constancias de notificación de la antedicha sociedad, so pena de tenerla por notificada por conducta concluyente.

QUINTO: Vencido el término concedido en párrafo anterior, ingrese el expediente al plenario para resolver sobre el recurso de reposición presentado contra el auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Por secretaria compártase el link de acceso al expediente, a todos los apoderados de los aquí intervinientes, así como a la sociedad HACER DE COLOMBIA LTDA, quien aún no ha designado representante judicial en este asunto.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

DAJ

⁵ Fls. 21 a 24 0014RecursoReposición.139.02.03.pdf